

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirijirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 49. Elecciones.

Habiendo ocurrido á algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia dudas sobre la interpretación que debe darse á la ley y orden posterior de este Gobierno, fecha 21 del corriente, sobre suspensión de la toma de posesion de los Ayuntamientos electos con relacion á la del dia 13 sobre elecciones municipales en aquellos puntos donde no tuvieron efecto, debo manifestar á dichos Alcaldes que las votaciones para elegir los Ayuntamientos en aquellos pueblos donde no pudieron verificarse las elecciones municipales ó deban efectuarse nuevamente por haber sido anuladas las primeras ó por no estar completo el número de Concejales, deberán tener lugar en el tiempo y forma que determina la circular fecha 13 del presente, suspendiéndose la toma de posesion de los elegidos hasta el 24 de Setiembre, conforme á lo mandado en la ley y orden del 21.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* á los efectos consiguientes. Guadalajara 23 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 50.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

El Excmo Sr. Ministro de la

Gobernacion, en circular del 19 del presente, inserta en la *Gaceta* de la misma fecha, me dice lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Segun noticias recibidas en este Centro, en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones de las concedidas por este Ministerio, ó directamente por el de la Guerra, á los Voluntarios; y como quiera que no pueda tolerarse por ningun concepto que semejantes hechos queden sin el debido correctivo, así por la gravedad que en sí encierran, como por el daño que se causa á los intereses del Estado, he dispuesto proceda V. S. á exigir á los Ayuntamientos que se hallen en este caso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes; haciendo extensiva la medida á aquellos cuyo armamento y municiones no aparezcan hayan ó no tomado parte en la insurreccion, todo con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Pedirá V. S. inmediatamente á los Alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que, con destino á los Voluntarios, hayan recibido directamente del Gobierno, del Gobernador de la provincia ó por cualquier otro conducto autorizado para realizar la comprobacion de que trata la regla siguiente:

2.ª Ordenará V. S. en su vista la presentacion de las armas y municiones que de las recibidas no existan en poder de los Voluntarios ó de los Ayuntamientos. Si se ha mandado proceder al desarme de las fuerzas populares, mandará V. S. practicar igual recuento si ya no lo hubiera hecho, con el fin de que, sabiendo las que se han entregado, sepa así bien las que han desaparecido.

3.ª El plazo para la presentacion, ó entrega en su caso, no excederá de ocho dias, á contar desde la publicacion de su circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª La indemnizacion por cada arma entregada y no presentada ó devuelta en el término establecido en la regla que antecede, sin que se justifique su legal empleo, queda fijada co-

mo termino medio en 50 pesetas, que hará V. S. efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los Alcaldes como Jefes natos de los Voluntarios de la República.

5.ª Exigirá V. S. asimismo la devolucion de las municiones dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prescrito en las reglas precedentes; quedando al prudente arbitrio de V. S. el fijar la indemnizacion por este concepto.

Penetrado V. S. de la urgencia de este servicio, espero de su celo y actividad el más exacto cumplimiento de todo lo que en la presente circular se previene; sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo, y cuidando de enviar dos ejemplares del *Boletín* en el cual se inserte la que V. S. debe publicar para conocimiento de los Alcaldes.—Madrid 19 de Agosto de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador civil de...

En su virtud y cumpliendo lo mandado en su regla 1.ª, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno dentro de los cuatro dias siguientes á la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*, nota expresiva de las armas y municiones, que, con destino á los Voluntarios, hayan recibido directamente del Gobierno, de mi autoridad ó por cualquiera otro conducto autorizado, con objeto de realizar la comprobacion de que trata la regla 2.ª de la misma.

Guadalajara 25 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 51.

Habiéndose fugado de las casas paternas los individuos vecinos de la villa de Hiedelaencina, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; encargo á las autoridades de esta provincia practiquen las más activas diligencias para su busca, capturándolos caso de ser habidos y remi-

tiéndolos á disposicion del Alcalde de la referida villa.

Guadalajara 23 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Señas de Juan Ramos, hijo de Maria Heras.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba naciente, color bueno, pecoso de viruelas, viste pantalon y chaqueta de pana, blusa azul, pañuelo encarnado á la cabeza y alpargatas.

Señas de Gregorio Perez, hijo de Manuel.

Edad 19 años, estatura cort., pelo castaño, ojos pardos, barba nada, color bueno, viste pantalon y chaqueta de pana, blusa azul, boina encarnada y alpargatas.

Núm. 52.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Meliton Barrio Delgado, vecino de Robledo, se ha desistido de la investigacion de minerales, titulada *La Inteligencia*, del término de dicha villa, y en su virtud he tenido á bien declarar franco y registrable el terreno que comprendia la expresada investigacion.

Lo que he dispuesto anunciar por el presente edicto, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en la ley de minas. Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.—Presupuestos.

Esta Comision permanente ha observado que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, faltando á lo dispuesto en el art. 158 de la ley de 20 de Agosto de 1870, han omitido remitir las copias de los presu-

puestos municipales que han debido formar para el año económico de 1873 á 74, y cuyo ejercicio principió á regir en 1.º de Julio pasado. Deseando, pues, que este importante servicio se cumpla con la puntualidad que merece, ha acordado que se exija irremisiblemente la multa de 25 pesetas al que no lo verifique hasta el 31 de este mes, y que se devuelvan todos aquellos que en el capítulo 4.º de gastos deje de consignarse la cantidad total que corresponde á los Profesores de instruccion primaria por su dotacion material y retribuciones.

Guadalajara 19 de Agosto de 1873.
—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Exce-lentisima Diputacion provincial, el dia 7 de Agosto de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega y D. Alfonso Alcobendas.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la reserva del presente año, por el órden siguiente:

Sauca.—Estéban Castellote y Castellote, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo.

Idem.—El mismo mozo, expuso estar comprendido en la exencion de la regla 10 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.—La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem.—Manuel Morencos Rayado, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio de la reserva.

Brihuega.—Julian Eulogio Ramon Serrado, quedó pendiente de la formacion de expediente justificativo de su exencion fisica.—Reconocido nuevamente ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio de la reserva.

Siguenza.—José Serrano de Castro, sirve en Sanidad militar.—Francisco Jadrake de Francisco, sirve en el Regimiento de Montesa, 6.º de Lanceros.—Nicasio Domingo Andrés, sirve en la Isla de Cuba.—Vicente Medina Gonzalo, sirve en Francos de la República.—Justo Guijarro Zúñiga, sirve en Sanidad militar.—La Comision dispuso reclamar de las Autoridades competentes, las respectivas certificaciones de existencia de los referidos mozos, para sus efectos.

Idem.—Vicente Cardona Guijarro, Ambrosio Mamblona Gordo, Cecilio Madrugal Barahona, Jorge Alejandro y José Perez Armada.—Se ignora su paradero.—La Comision dispuso que el Ayuntamiento intruya los oportunos expedientes en averiguacion del punto donde residan los antedichos mozos, y si no dieran resultado, los declare prófugos por los trámites de la ley.

Idem.—Aquilino Timoteo Pascual, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de observacion en Caja.

Idem.—Santos Barbacil Palacios, expuso estar manteniendo un hermano huérfano.—La Comision dispuso que instruyese expediente para justificar que contribuye al sostenimiento de dicho hermano, fijando término comun á las partes para dicho efecto, hasta el 18 del actual.

Idem.—Eustaquio Niño Sausa, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio de la reserva.

Idem.—Bernardo Relaño Perez, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de ampliacion de expediente justificativo de su padecimiento fisico y á la vez de observacion en Caja. La Comision le concedió término para la presentacion de dicho expediente, hasta el 18 del actual.

Idem.—Alejo Vildel Rojo, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo de su padecimiento fisico y de nuevo reconocimiento, fijando la Comision término hasta el 18 del actual para ambas cosas.

Idem.—El mismo, expuso estar manteniendo á su madre, impedida, ignorando el paradero de su padre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *apto* para el servicio de la reserva por este concepto, por no considerarle comprendido en las exenciones de los arts. 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente, entendiéndose este acuerdo sin perjuicio de lo que resulte de la exencion fisica pendiente.—Acto continuo se notificó á los interesados el presente fallo, á los efectos de la ley.

Torremocha del Campo.—Manuel Marco Ortega, pendiente de presentacion de expediente justificativo de su impedimento fisico.—La Comision le concedió término para dicho efecto hasta el 13 del actual.

Villacorza.—Hilario Albacete Velasco, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva.—Acto continuo se publicó dicho fallo.

Pozancos.—Agustin Minguez Alvira, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio de la reserva.

Idem.—Bruno Ortega Alvaro.—Se ignora su paradero.—La Comision dispuso que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en averiguacion del punto de su residencia y si no diere resultado, le declare prófugo por los trámites de la ley.

Torrevaldealmendras.—Telesforo Yubero Monge, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de curacion en el Hospital.

Fueron declarados *aptos* definitivamente para la actual reserva en este dia 25 mozos.

Con lo que terminó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

Gaceta del 13 de Agosto de 1873.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta:

Que examinada por la Junta local de primera enseñanza la cuenta rendida por uno de los Maestros titulares de la villa de Guadalcanal, correspon-

diente á los gastos de material en el primer semestre del año económico de 1871 á 72, y no apareciendo bastante-mente justificadas algunas partidas de esta cuenta, el Alcalde de Guadalca-nal, de acuerdo con el parecer de la Junta, remitió copia de las diligencias gubernativas al Juez de primera instancia de Cafalla para la averiguacion y castigo del delito de estafa que parecia haber cometido el cuentadante:

Que iniciado el procedimiento criminal contra este interesado, el Gober-nador de la provincia, á excitacion de la Junta provincial de enseñanza, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en la Real órden de 12 de Enero de 1872, en que á la enunciada Junta competia aprobar las cuentas del Maestro, y en que habia sobreesido con respecto al reparo puesto por el Alcalde y Junta de Guadalcanal:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que á los Ayunta-mientos corresponde el examen y apro-bacion de las cuentas de los Maestros de primera enseñanza, y que la denuncia del Alcalde de Guadalcanal tenia por objeto un delito comun, cuya per-secucion y castigo está reservado á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 12 de Enero de 1872, que despues de atribuir á las Juntas provinciales de primera ense-ñanza la fiscalizacion de los pagos he-chos á los Maestros y el examen y apro-bacion de los presupuestos de las Es-cuelas, dispone en el art. 10 que al finalizar el año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendiran cuenta justificada al Ayun-tamiento por conducto de la Junta lo-cal, y que el Ayuntamiento, previo dictámen del Inspector, procederá al examen y censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar:

Visto el párrafo primero del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no permite á los Gober-nadores promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion previa de la cual depen-da el fallo que los Tribunales ó Juzga-dos hayan de dictar:

Considerando:
1.º Que según lo dispuesto en el artículo 10 de la Real órden antes citada, á las corporaciones municipales corresponde el examen, censura y aprobacion de las cuentas que rindan los Maestros de escuela, y en su virtud el acuerdo del Ayuntamiento de Gua-dalcanal, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra un cuentadante, demuestra haberse termi-nado el conocimiento gubernativo, previo al judicial, en que podria apo-yarse la inhibitoria.

2.º Que aun cuando así no fuera, los razonamientos aducidos por el Go-bernador en su requerimiento, se re-fieren mas bien á la exculpacion del presunto reo, que á demostrar la exis-tencia de alguna cuestion administra-tiva, de cuya decision penda el fallo del Tribunal.

3.º Que el Juzgado posee todos los datos necesarios para la apreciacion del hecho que se denuncia, y que con res-pecto á este hecho no concurren los casos de excepcion que autorizan el re-querimiento de inhibicion por parte de los Gobernadores en los juicios crimi-nales.

El Gobierno de la República, con-formándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de Agosto de mil ocho-cientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Nicolás Salmeron.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido á esta Administracion la re-lacion de todos los Jefes honorarios que residen en sus respectivas localidades, ó la certificacion negativa á que se re-fiere la circular inserta en el *Boletin oficial* núm. 50, del dia 25 de Abril último. En su consecuencia, les encar-go por última vez, que antes del 30 del mes actual, remitan los mencionados documentos, pues en otro caso se nom-brarán comisionados plantones contra los morosos, hasta que cumplan con di-cho servicio.

Guadalajara 21 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Administracion.—P. S.—Pablo Garcia Cardiel.

Pueblos á que se refiere la preceden-te circular.

- Alarilla.
- Albares.
- Alcocer.
- Alcorlo.
- Alcoroches.
- Alique.
- Almoguera.
- Alcen.
- Algar.
- Anchuela del Campo.
- Aranzueque.
- Argecilla.
- Armuña.
- Atanzon.
- Auñon.
- Azañon.
- Bado.
- Baños
- Bocigano.
- Bustares.
- Cabezadas.
- Campillo de Dueñas.
- Campillo de Ranas.
- Campisábalos.
- Cantalajas.
- Casa de Uceda.
- Casas de San Galindo.
- Castejon de Henares.
- Cabanillas del Campo.
- Cereceda.
- Cerezo.
- Chequilla
- Clares.
- Colmenar de la Sierra.
- Concha.
- Condemios de Arriba.
- Congostrina.
- Copernal.
- Córtes.
- Cubillejo del Sitio.
- Duron.
- Embid.
- Escariche.
- Espinosa de Henares.
- Estables.
- Fuensañan.
- Fuentelaencina.
- Fuenteviejo.
- Galápagos.
- Galve.
- Gascuena.
- Hendelaencina.
- Hijos.
- Hita.

- Hombrados.
- Hontanares.
- Hontoya.
- Horchel.
- Horna.
- Hontanillas.
- Huetos.
- Huerce.
- Illana.
- Inojosa.
- Inviernas.
- Laranueva.
- Labrancon.
- Landa.
- Loranca de Tajuña.
- Majaelrayo.
- Mantiel.
- Marchamalo.
- Matarrubia.
- Mazuecos.
- Membrillera.
- Miedes.
- Mierla.
- Millana.
- Miralrio.
- Mochales.
- Molina.
- Montarron.
- Morillejo.
- Motos.
- Muriel.
- Navalpoto.
- Navas de Jadraque.
- Ocentejo.
- Olmeda de Cobeta.
- Olmeda de Jadraque.
- Orea.
- Padilla de Jadraque.
- Padilla de Medinaceli.
- Pajares.
- Palazuelos.
- Palmaces de Jadraque.
- Pardos.
- Pareja.
- Pastrana.
- Peñalver.
- Peralveche.
- Pozancos.
- Pozo de Almoguera.
- Pozo de Guadalajara.
- Rebolosa de Hita.
- Rebolosa de Jadraque.
- Recuenco.
- Renales.
- Reñera.
- Rillo.
- Riofrio.
- Riosalido.
- Rivarredonda.
- Romancos.
- Romanones.
- Salméron.
- San Andrés del Congosto.
- San Andrés del Rey.
- Santa María de Peyos.
- Sayaton.
- Sétiles.
- Sigüenza.
- Sotoca.
- Sotodosos.
- Tamajón.
- Taracena.
- Taravilla.
- Tartanedo.
- Tendilla.
- Terraza.
- Toba.
- Tordosillos.
- Torija.
- Torre Cuadrada de los Valles.
- Torremocha de Jadraque.
- Torremocha del Campo.
- Torrevaldealmenaras.
- Tortola.
- Tortonda.
- Tortuera.
- Tortuero.
- Traid.
- Trijueque.
- Uceda.
- Valdeaveruelo.
- Valdarachas.
- Valdeavellano.
- Valdeconcha.
- Valdegudidas.

- Valdenúño.
- Valdesotos.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valhermoso.
- Viana de Mondejar.
- Villacorza.
- Villanueva de Alcorón.
- Villar de Cobeta.
- Villares de Jadraque.
- Villarejo de Medina.
- Ville de Mesa.
- Vinuelas.
- Yebes.
- Yebra.
- Yelam.
- Yelamos de Abajo.
- Yelamos de Arriba.
- Yunquera.
- Zaorejas.
- Zorita de los Canes.

Recaudacion.

La *Gaceta* de 20 del actual publica una orden del Ministerio de Hacienda que tambien se insertará en el *Boletín* de esta provincia, por la que se dispone tenga efecto en el *tercer trimestre* del corriente año económico, la confeccion ó rebaja del 2 por 100 de diferencia que resulta entre el tipo de 20 por 100 aprobado por el Poder Ejecutivo de la República en 3 de Mayo último, sobre el cual se han girado los repartimientos municipales, y el 18 por 100 de gravámen determinado en la ley de 6 del actual.

Sin perjuicio, pues, de que la Administracion comunique á los pueblos en su dia la baja que les corresponda en sus respectivos cupos, para que ellos puedan formar la oportuna hasta de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, todo con arreglo á la orden que se menciona, ha acordado esta propia dependencia participaries desde luego tan favorable medida; y espera en justa reciprocidad, no solo la proteccion mas celosa y el mas decidido apoyo de los Ayuntamientos para con los recaudadores, como se les ha ordenado en circular inserta en el núm. 100 del *Boletín*, sino tambien que cesará seguidamente cualquiera duda ó suspicacia, ya de corporaciones, ya de contribuyentes, abrigada en perjuicio del puntual pago de las cuotas, y que se realizarán estas por el resultado de los repartimientos en el 1.º, 2.º y 4.º trimestre, puesto que en el 3.º ha de tener lugar la baja conforme se deja manifestado.

Guadalajara 21 de Agosto de 1873.
—P. S.—Pablo García Cardiel.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que por la Secretaría de la Excm. Audiencia del Territorio, se ha dirigido á este Juzgado la orden siguiente:

Secretaría de la Audiencia de Madrid.
—Por la Direccion general de comunicaciones se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente.—
Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunicó á este Centro Directivo en 23 de Diciembre del año último la Real orden siguiente.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo consultado por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la oportunidad y conveniencia de otorgar franquicia postal á la correspon-

dencia de los Juzgados municipales, fundado así en la importancia de sus funciones, como en la concesion que en otra época se hizo á los Jueces de paz. Ciertamente estos disfrutaban de esa franquicia, pero en que á estos se concediera no puede fundarse la pretension entablada en favor de los Jueces municipales. Aquellos no gozaron de sueldo alguno, ni devengaron derechos, mientras que éstos si bien no disfrutaban un sueldo fijo perciben derechos con arreglo al arancel aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1871.—Sin estar en la consideracion de si estos derechos pueden ofrecer mayor ó menor lucro, es no obstante evidente que son bastantes á sufragar los gastos de correo que desde luego no constituyen á los Juzgados municipales en un cargo tan esencialmente honorífico que sea á la Administracion forzoso el concederles una más ó menos proteccion. En su consecuencia, atendidas estas consideraciones y de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, S. M. ha tenido á bien resolver que sea negada á los Juzgados municipales la franquicia postal que para su correspondencia han solicitado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. como respuesta á sus comunicaciones del 2 y 14 de Julio.—Lo que trascibo á V. S. para que lo haga saber á los Jueces municipales de este partido que hayan reclamado contra la detencion de su correspondencia oficial en las Administraciones de Correos por falta de franco: haciéndoles saber al propio tiempo, que si razones les asisten para insistir en la citada reclamacion, las expongan y eleven por el correspondiente conducto al Gobierno de la República en solicitud de que se modifique ó quede sin efecto la Real orden preinserta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1873.—Juan G. Ruiz.—Sr. Juez de primera instancia de Molina de Aragon.

En su virtud, dirijo á V. la presente circular á fin de que se enteren de ella y puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Molina de Aragon 21 de Agosto de 1873.—José Antonio de Parada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Almor, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi actuacion penden autos á instancia del Procurador D. Cándido Gomez, nombrado por turno para representar á Mariano Ruiz y Gregorio la Fuente Perez, vecinos de Paredes, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Ceferino Garcés, de esta vecindad, y otros sugetos de la de Paredes, en los que tramitados en la forma ordinaria ha recaido la sentencia que con su publicacion y notificaciones es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Atienza á 9 de Agosto de 1873, el Sr. D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos sobre pobreza, en que ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Resultando que asistidos del Procurador D. Cándido Gomez solicitaron Mariano Ruiz y Gregorio Perez, vecinos de Paredes, en la correspondiente demanda que se les ayudase y defendiese como pobres para litigar sobre la division de ciertos bienes procedentes de los propios de dicho pueblo, contra D. Ceferino Garcés, Pedro Benito y demás que se expresan en el escrito de demanda: Resultando que conferido traslade

á los demandados de la indicada pretension, citados en forma no comparecieron á evacuarle, por lo que les fué acusada y declarada la rebeldia:

Resultando que recibido este incidente á prueba y practicada la propuesta por los demandantes, cuatro testigos digeron que Mariano Ruiz y Gregorio Perez son pobres, viviendo el primero con el jornal que gana algunas veces, y la limosna de sus hijos y el segundo manteniéndose á expensas de unos parientes que por caridad le tienen recogido:

Resultando de las mismas diligencias de prueba que Gregorio Perez no figura en el repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de su vecindad, y que Mariano Ruiz aparece contribuyente, pagando cada año 99 pesetas 57 céntimos, segun certificacion del Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo de Paredes.

Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres y que lo son conforme la ley los que viven de un jornal ó salario eventual y los que tienen de producto por sus rentas una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, hallándose comprendido en el primer caso el Gregorio Perez la Fuente:

Considerando que la contribucion que paga Mariano Ruiz es inferior al minimum señalado por la ley para ser declarado pobre y las rentas de su propiedad no exceden del jornal de dos braceros, siendo tambien eventual el que el mismo gana:

Vistos los arts. 179, 181, 182, 198, 199, 200 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Mariano Ruiz Montero y Gregorio Perez la Fuente, á quienes se defienda como tales, con los beneficios que á los de su clase otorga la ley, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio.

Pues así por esta sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará por los rebeldes en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—José S. Olmedilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 9 de Agosto de 1873.—Ante mí.—Manuel Benito Almor.

Notificacion.—En el siguiente dia 11 de Agosto, yo el Escribano notifiqué, lei integramente y di copia de la anterior sentencia al Promotor fiscal señor Lavin, enterado firmo y doy fé.—Lavin.—Benito Almor.

Otra.—En el siguiente dia 13, yo el Escribano notifiqué, lei integramente y di copia de la anterior sentencia al Procurador D. Cándido Gomez, enterado firma de que doy fé.—Gomez.—Benito Almor.

Otra en Estrados.—En el mismo dia yo el Escribano notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado por la rebeldia de Miguel Concha y demás demandados, fijándose copia de ella en las puertas del mismo, siendo testigos Eugenio Saldaña y Abdon Gonzalez, que firman y para que conste doy fé.—Abdon Gonzalez, Eugenio Saldaña.—Benito Almor.

Lo testimoniado corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia al tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente que firmo en Atienza á 16 de Agosto de 1873.—Manuel Benito Almor.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de interdicto que se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador don Cándido Gomez, en nombre y con poder bastante de D. Ramon Badaya y Abaonza, vecino de Hiendelaencina, sobre adquirir la posesion de un molino harinero, un huerto adyacente y los accesorios procedentes de la sociedad *La Oportuna*, en término de Villares de Jadraque, se ha dictado el auto mandando dar dicha posesion, que con la providencia acordando su publicacion, son del tenor siguiente:

Auto.—Resultando que en 5 de Enero de 1850 otorgó escritura de censo á favor de Pablo, Jacinto, Lázaro Llorente y Santiago Muñoz, esposo de María Antonia Llorente, D. Antonio Orfila y Retger, como socio y representante de la sociedad *La Oportuna*, en precio y cuantía de 11.665 pesetas, ó sea 46.700 rs., con la pension anual de 350 pesetas 25 cénts., ó sean 1.401 rs., impuesto sobre un molino harinero y un huerto anejo, en término del pueblo de Villares de Jadraque, cuyo censo adquirió en su mayor parte D. Ramon Badaya y Abaonza, por escrituras de 28 de Marzo y 22 de Agosto de 1872:

Resultando que por el censatario sociedad *La Oportuna*, no se ha cumplido con la obligacion de pagar los réditos, y que dicha sociedad está disuelta y sin funcionar desde hace algun tiempo, segun afirmacion del demandante y certificacion del Alcalde de Villares que acompaña á la demanda, teniendo en completo abandono la finca censada:

Considerando que si bien los otorgantes llamaban al censo reservativo, es lo cierto que en su constitucion no traspasaba el censalista si no el dominio útil, conservando el directo y se imponía la obligacion el censuario de avisarle con dos meses de anticipacion, cuando quisiera vender la finca sobre que gravaba:

Considerando que en el censo en que se pasan los dominios directo y útil, cae en comiso la finca censada, por dejar de pagar la pension al censario tres años seguidos, y esta circunstancia que en el juicio correspondiente puede dar la propiedad de aquella al censalista, es por ahora título bastante para adquirir la posesion interinamente y sin perjuicio:

Considerando que disuelta la sociedad *La Oportuna*, nadie posee á título de dueño ni usufructuario la finca sobre que gravó el censo y sus accesorias, por faltar la persona á quien era dueña de ella:

Considerando que el estado de abandono en que la misma se halla, hace urgente la adopcion de medidas para evitar su completa ruina, se otorga á don Ramon Badaya y Abaonza, la posesion que pide en el molino harinero y huerto que le es adjunto, con los accesorios procedentes de la indicada sociedad, sito en término de Villares de Jadraque, entendiéndose dicha posesion interinamente y sin perjuicio de tercero, la que se publicará oportunamente por edictos, al efecto de las reclamaciones que pudieren hacerse. Dése la citada posesion al Sr. Badaya y Abaonza, por el que provee, con asistencia del actuario y uno de los Alguaciles de este Juzgado, y hecho, se acordará lo demás que corresponda. El Sr. D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, lo mandó y firma en ella á 8 de Agosto de 1873. — José S. Olmedilla. — Ante mí, Fernando Rodriguez Fernandez.

Providencia.—Habiéndose dado la posesion acordada á D. Ramon Bada-

ya, publíquese el auto en que así se estimó, con esta providencia, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta villa, y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la citada posesion, lo haga dentro del término de sesenta dias, pues pasado sin deducirlo, se amparará en la misma al don Ramon Badaya, y no se admitirá reclamacion contra ella, conforme á lo dispuesto en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Sr. D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, lo mandó y firma en ella á 20 de Agosto de 1873. — Olmedilla. — Ante mí, Fernando Rodriguez Fernandez.

Dado en Atienza á 20 de Agosto de 1873. — José S. Olmedilla. — El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo sobre rebelion en sentido carlista, contra Angel Casimiro Villalain, Juan Ramirez, vecino de Miedes, Estéban Catalina, que lo es de Modamio, Felipe Encabo, un tal Somolinos, y demás individuos en número de 56 á 60 que componen la partida, que á las órnes de Ramirez se presentó la mañana del 1.º del actual en el pueblo de Retortillo, recorrió varios de este distrito y volvió á presentarse en el mismo el 9 de dicho mes, capitaneada por Villalain, he acordado se cite y emplace á los referidos sugetos, para que en el término de doce dias, á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, *Guadalajara* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en aquella causa; bajo los apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en el Burgo de Osma á 21 de Agosto de 1873. — Severiano María Montero. — Por su mandado. — Gabriel Rodriguez Domingo.

JUZGADO MUNICIPAL de Torrebeñena.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por autorizacion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, se vende en pública subasta la sexta parte de una casa embargada á Teresa Sopena Gomez, sita en esta poblacion, la cual con su tasacion y linderos es como sigue:

La sexta parte de una casa, proindivisa, señalada con el núm. 34, calle de la Iglesia, que linda toda ella por el Sur con la casa de Manuel Cañamares, y por el Poniente y Norte calle pública, tasada en ciento ochenta y siete pesetas. — 187

El remate tendrá lugar á los quince dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Sala de este Ayuntamiento y hora de las de diez de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. — Torrebeñena 18 de Agosto de 1873. — El Juez municipal, Leon de la Torre. — El Secretario, Felipe Yagüe.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

El dia 28 del actual, se dará principio en esta capital á la recaudacion de contribuciones directas del primer trimestre del corriente año económico, para lo cual se presentará á domicilio el cobrador de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles á los hacendados forasteros que deben presentarse desde dicho dia en esta Delegacion á satisfacer sus cuotas; pues pasado el término señalado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sin haberlo verificado, se verá la misma en el sensible, pero imprescindible caso, de emplear los medios coercitivos comprendidos en la citada instruccion.

Guadalajara 23 de Agosto de 1873. — El Delegado del Banco, Ricardo Carrasco y Moret.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Condemios de Abajo.

Por el pastor del ganado lanar de este pueblo, Juan Baquerina, se me ha dado parte manifestando que en su rebaño se han agregado dos reses lanaras de las señas que á continuacion se expresan, sin que á pesar de haber practicado las diligencias necesarias con el fin de que llegara á noticia de su dueño, se haya presentado persona alguna á reclamarlas. En su virtud, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de dicho interesado y se presente á recogerlas, previa acreditacion de la señal que usó en sus ganados; pues de no hacerlo así no serán entregadas.

Condemios de Abajo 20 de Agosto de 1873. — El Alcalde, Andrés García.

Señas de las reses.

Una oveja buena y un borrego de cria tambien bueno, negras ambas, tienen la oreja derecha despuntada, en la misma dos muesgas, una atrás y otra alante, en la izquierda un escardillo ó ramal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Concha.

Habiéndose extraviado una mula en este pueblo, propiedad de Nicomedes Carrasco Concha, cuyas señas á continuacion se expresan, prevengo á las autoridades de la provincia practiquen las diligencias oportunas á fin de averiguar su paradero, y en caso de ser habida la pongan á disposicion de este Ayuntamiento.

Concha 18 de Agosto de 1873. — P. A. — El Regidor primero, Atanasio Torrubiano.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas, pelo castaño con lunares blancos en los costillares, las dos orejas rasgadas, herrada de las manos.

Fué extraviada la noche del 17 del actual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pelegrina.

No habiendo comparecido para su entrega al comisionado de este Ayuntamiento, ni sucesiva entrega en caja

para la reserva del Ejército de la República, ante la Comision provincial, el mozo Jacinto Sanz Gutierrez, hijo de D. Alejandro y D.ª Rafaela, ya difuntos, declarado útil por falta de presentacion, no obstante de haber sido citado con las prescripciones de la ley, instruyéndose el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo que prescriben los artículos 111 y 115, y por sus resultados se le ha declarado prófugo por esta Corporacion municipal. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que se presente ante mi autoridad, rogando á todas las de esta provincia, así civiles como judiciales, se sirvan procurar su captura y remision á este municipio, de cuyo sugeto se ignoran todas sus señas, por hacermas de dos años que se ignora su paradero, á excepcion de la edad y pequeña estatura.

Pelegrina 16 de Agosto de 1873. — El Alcalde, Pedro Yagüe. — Leon M. Alvarez, Secretario.

Por Lucía Yagüe Martinez, de esta vecindad, se me ha dado parte en esta dia, que su esposo Leandro Perez Yagüe, en la noche del 19 del corriente, se ausentó de su casa-morada, sin saber su direccion ni objeto, y á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su paradero, no ha dado resultado alguno favorable.

En su consecuencia, prevengo á las autoridades de los pueblos de esta provincia, indaguen si se halla el citado Leandro en alguna de sus localidades y remítanlo en caso afirmativo á esta de la fecha y Alcaldía popular.

Pelegrina 21 de Agosto de 1873. — P. O. — El Secretario, Leon Maria Alvaros.

Señas de Leandro Perez Yagüe.

Edad 51 años, estatura un metro y 800 milímetros próximamente, pelo negro, ojos pardos algo sobresaltados, color bueno, lleva toda la barba negra y fuerte, va vestido con chaqueta y calzón de paño pardo casero usado, chaleco de pana, medias azules y alpargatas, faja morada y sombrero anejo; se ignora si lleva cédula de vecindad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Julian Antonio Gutierrez, hijo de Rafael y Juliana, declarado útil para la reserva del ejército, por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes:

Estatura alta, delgado, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, color un poco moreno, viste de pantalon y no lleva cédula de vecindad.

Brihuega 15 de Agosto de 1873. — El Alcalde Presidente, José Herreros. — Por su mandado. — El Secretario habilitado, Manuel Ruiz.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAIZ